

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RAD. 76001310500320140031001.
DEMANDANTE: HERNANDO BALANTA MEZU.
DEMANDADA: PROTECCIÓN S.A.**

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de la Sala, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se ordene la acumulación de este proceso con aquel que actualmente adelanta el demandante en el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad a través del que reclama la devolución de aportes pensionales, cuya demanda fue admitida mediante Auto No. 205 del 11 de agosto del 2021. Estudiada su petición, se observa que no se puede acceder a la misma en la medida que el numeral primero del artículo 148 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone que uno de los requisitos para que la acumulación de procesos sea procedente es que ambos deben encontrarse "***en la misma instancia***".

Por tanto, en vista que en el proceso ordinario que hoy concita nuestra atención no solo se profirió sentencia por parte del Juez Unipersonal, sino que actualmente se encuentra en trámite la Segunda Instancia, resulta diáfano concluir que la acumulación es **IMPROCEDENTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Ruiz Giraldo', is written over the printed name and title.
MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de la parte demandante respecto de la sentencia que profirió el 21 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por haberle resultado adversa la decisión de primera instancia, sin que la hubiese recurrido. Previa deliberación las Magistradas, acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 109.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se condene a PROTECCIÓN S.A. a que devuelva los aportes pensionales que hizo junto con los rendimientos financieros, toda vez que goza de una pensión de invalidez otorgada por el Sistema de Riesgos Profesionales.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que cuando estaba al servicio de la Policía Nacional, en mayo de 1984 sufrió un accidente de trabajo, el cual le ocasionó una pérdida de la capacidad laboral del 56.8%; que en vista que la lesión continuó afectando su salud, en junio de 2011 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó que su pérdida de la capacidad laboral es del 65.70%; que está afiliado a I.N.G. PENSIONES Y CESANTÍAS hoy FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. desde el 1 de septiembre de 1995, ante el cual realizó aportes hasta el periodo de febrero de 2011, que son producto de sus vinculaciones laborales; que "*ante la imposibilidad*" de realizar cotizaciones, en marzo de 2004 solicitó la devolución de los aportes, a lo cual accedió la A.F.P. I.N.G., pagando lo que tenía en su cuenta de ahorro individual hasta el 10 de julio de 1997; que en vista de que con posterioridad continuó laborando para diferentes empleadores, éstos realizaron cotizaciones a su favor a dicho Fondo; que en diciembre de 2010 solicitó a la demandada que "*normalizara mi cuenta pensional y que se me expidieran*

las certificaciones periódicas como afiliado obligatorio" a lo que le respondieron que por haber recibido una devolución de aportes, sus aportes no son parte del capital para pensionarse, por lo que *"se plantea la posibilidad de devolverme"* las cotizaciones realizadas después del 2004; que el 17 de enero de 2011 le manifiesta a la entidad que acepta la oferta que le hace, sin embargo, el 18 de enero de 2011 el Fondo se retracta del ofrecimiento y en su lugar, le propone que solicite la devolución de aportes; que el 28 de enero, dio a conocer a I.N.G. PENSIONES Y CESANTÍAS que le permitiese conocer el reporte de cotizaciones así como que le apruebe que siga cotizando, pues está interesado en acceder a la pensión de vejez, a lo que le contestan que debe certificar si se encuentra laborando; que dicha información la conocía la entidad, pues su empleador Jesús Ovidio Ortiz cotiza a su nombre; que no respondió su petición de recibir los aportes para pensionarse en el futuro; que el 9 de febrero de 2011, solicitó la devolución de sus aportes, a lo que la sociedad le responde reiterando su último oficio; que ante la incertidumbre que le generó las respuestas de la demandada, solicitó trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el I.S.S., por lo que le pidió que le certificara que no ostenta la calidad de pensionado; que el 25 de abril de 2011, I.N.G. PENSIONES Y CESANTÍAS le comunicó que no podía expedir tal certificación, ya que como se le otorgó la devolución de aportes se reporta esta situación a ASOFONDOS como si gozara de una pensión.

Que el 26 de mayo de 2011 solicitó a la A.F.P. que le reconociera la devolución de aportes por tener una pérdida de la capacidad laboral del 65.70%, pero al no recibir respuesta, reiteró su petición el 16 de julio; que como sus reclamaciones no fueron resueltas, instauró acción de tutela en contra de la entidad, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado 31 Pena Municipal de Cali; que el 23 de septiembre de 2011, el Fondo de pensiones decide no reconocer la devolución de saldos; que mediante oficio del 10 de octubre de 2011, I.N.G. PENSIONES Y CESANTÍAS le informa que aceptará su solicitud y que para ello, debe presentar una serie de documentos, los cuales entregó personalmente el 13 de octubre, a lo que una funcionaria le indica que el pago se realizaría 3 meses después; que el 12 de febrero de 2012, solicitó información acerca del estado de su petición; que el 19 de enero de 2013, pidió PROTECCIÓN S.A. antes I.N.G. PENSIONES Y CESANTÍAS, que resolviera su petición de devolución de aportes o que se le permitiera continuar realizando aportes; que al no recibir respuesta, interpuso acción de tutela y culminado el trámite constitucional, se le ordenó a la demandada que resolviera las peticiones que ha elevado; que el 25 de

febrero de 2013 la A.F.P. se niega a reconocerle la devolución de aportes así como a permitirle que continúe realizando aportes, por lo que sus empleadores deberán reclamar la devolución del dinero que pagaron por ese concepto; que mediante acción de tutela, solicitó que se diera una solución definitiva a su caso, pero a ello no accedieron los jueces constitucionales.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

El FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el actor no cumple con los requisitos para que se le conceda la prestación que reclama; que las cotizaciones que realizaron sus empleadores no son válidas porque el actor estaba excluido del sistema no solo porque goza de una pensión de invalidez, sino porque además recibió una devolución de aportes; que de conformidad con la Circular Conjunta No. 00001 de 2005, proferida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social dispone en su numeral 6 que: *"Cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente o reciba indemnización sustitutiva, cesa la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones, en razón a que los pensionados por jubilación, vejez o invalidez y quienes haya recibido la correspondiente indemnización sustitutiva, están excluidos del sistema"*.

En su defensa propuso las excepciones perentorias denominadas: *"Inexistencia de la obligación"*; *"Cobro de lo no debido"*; *"Falta de causa para pedir"*; *"Buena fe de mi representada"*; *"Enriquecimiento sin causa"*; y la *"Genérica"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 21 de octubre de 2015 declaró probada de oficio la *"EXCEPCIÓN PERENTORIA TEMPORAL"* respecto de la pretensión de ordenar el pago de la devolución de aportes, por haberse formulado antes de tiempo; no obstante, ordenó a la demandada que continúe recibiendo los aportes que se realicen a favor del demandante hasta que, una vez acredite los requisitos previstos en la Ley opte por la pensión de vejez o en caso contrario, que sea en ese momento en el que se le devuelvan sus cotizaciones junto con los rendimientos financieros.

3) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable al demandante, quien no la apeló, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si le asiste derecho a que se le pague la devolución de aportes que reclama.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 24 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitió el grado jurisdiccional de consulta, se resolvieron solicitudes de impulso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

PROTECCIÓN S.A. hizo uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: ¿Al habersele reconocido la pensión de invalidez de origen profesional, el actor estaba imposibilitado para cotizar en el Fondo de Pensiones demandado? De no ser así, ¿El demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la devolución de los aportes que hizo con posterioridad al primer pago que se le realizó por la misma prestación?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE ORIGEN PROFESIONAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS QUE RECONOCE EL RÉGIMEN COMÚN.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que mediante Resolución No. 1654 del 1 de noviembre del 2012, el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, decidió reconocer a favor del accionante la pensión de invalidez desde el 18 de octubre de 2003 (fls.46-47); ii). Que se afilió al R.A.I.S. el 15 de agosto de 1995 (fls.128-130); iii). Que el fondo de pensiones le reconoció una devolución de saldos en el año 2004, pues así se desprende de las respuestas que dio a las peticiones del actor, visibles en los folios 14, 21, 28, entre otras.

Ahora bien, con relación al tema particular de la incompatibilidad entre este tipo de prestaciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, reiterada y pacíficamente que aquella no existe; recientemente en la Sentencia SL3342 de 2020 expresó:

"Debido a lo anterior es que de manera reiterada esta Corporación ha adoctrinado que las pensiones por riesgo común son compatibles con las de riesgo laboral (CSJ SL3153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL12155-2015, CSJ SL18072-2016, CSJ SL1764-2018, CSJ SL4399-2018, CSJ SL1244-2019 y CSJ SL3111-2019).

En las citadas providencias, los derroteros de la Sala para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son los siguientes: (i) el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal-, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad; (ii) la existencia de una reglamentación propia, y (iii) la autonomía de la fuente de su financiación.

En ese contexto se tiene que, el sistema general de pensiones cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común y se financia con los aportes de los empleadores y de los trabajadores; mientras que el sistema de riesgos profesionales ampara las mismas contingencias derivadas de la actividad laboral y se financia con las cotizaciones exclusivas del empleador". (Negrilla de la Sala).

A demás, en la Sentencia CSJ SL1190-2021, se indicó:

"Finalmente, no es adecuado confundir las contingencias de la seguridad social de origen biológico, como la vejez, con las de carácter patológico asociadas al trabajo, como las enfermedades y los accidentes laborales, pues tienen características que permiten distinguirlas unas de otras. Así, la OIT, en la norma mínima de seguridad social (Convenio n.º 102), identifica las ramas de este sistema de protección, estableciendo las prestaciones de vejez en su Parte V, mientras que las referidas a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales las instala en su Parte VI, entre los preceptos 31 y 38. Y aun cuando el referido convenio no ha sido ratificado por Colombia, lo cierto es que el ordenamiento jurídico interno sí reconoce que se trata de necesidades sociales disímiles, al punto que les dispensa un tratamiento y una regulación normativa diferente. Como se ve, se trata de aspectos distintos, que, incluso históricamente, responden a orígenes y finalidades no asimilables". (Se destaca).

De esta manera, no cabe duda en torno a que no existe ningún tipo de incompatibilidad entre la pensión de invalidez que le reconoció el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la prestación a la que podría tener derecho en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ya que las contingencias que cubren son completamente diferentes.

Vistas así las cosas y contrario a lo que afirmó la entidad de seguridad social demandada, no existía ningún impedimento para que los aportes que realizaron los empleadores para los cuales laboró el actor, se tuvieran en cuenta a efectos de causar el derecho a la pensión de vejez, de invalidez e incluso, a que quienes demuestren ser sus beneficiarios, reciban la pensión de sobrevivientes cuando fallezca.

c) DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES.

Como se dijo anteriormente, está demostrado que I.N.G. PENSIONES Y CESANTÍAS hoy PROTECCIÓN S.A. le reconoció al actor la devolución de aportes en el año 2004, razón por la cual sostiene que no le asiste derecho a que se le pague nuevamente la prestación económica, sin embargo, al asumir esa postura olvida que, tal y como ya se concluyó, no existía ningún impedimento para que realizara sus aportes obligatorios, pues se insiste, ambos Sistemas protegen riesgos diferentes.

Aunado a ello, concretamente el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, establece la posibilidad de que a aquellas personas que se encuentran en situaciones como la del demandante, se les otorgue la devolución de aportes. La norma reza:

"ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional" (Negrilla fuera del texto original).

Si bien en un principio podría considerarse que la disposición en comento no le es aplicable al accionante, ya que no ostentó la calidad de afiliado del Sistema General de Riesgos Profesionales, sino que la prestación le fue reconocida por pertenecer a un régimen exceptuado en virtud a lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, como lo es el contemplado para las personas que hacen parte de la fuerza policiva, considera la Sala que no existe impedimento para que se acuda a su contenido, no solo porque la situación fáctica que contempla es la que se presenta en el asunto que concita nuestra atención, sino porque también se ajusta a la teleología de la norma, que no es otra que entregarle al pensionado por invalidez de origen profesional, los saldos que tiene en su cuenta de ahorro individual.

Con lo anterior, queda claro que no se acoge el planteamiento de la entidad de seguridad social demandada relativo a que la Circular Conjunta No. 00001 de 2005, establece que el afiliado al que se le otorgue la indemnización sustitutiva *"está excluido del sistema"*, en primer lugar, porque esta no es una disposición normativa, ya que tal y como se indica al final del documento, se trata de *"precisiones"* que

hacen los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social con las cuales *"esperan contribuir a la correcta aplicación a las normas que sobre la materia rigen actualmente en el país"*; además, dicha interpretación va en contravía de lo que dispone el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, que establece: ***"La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente"***.

Adicionalmente la jurisprudencia del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha dejado sentado de tiempo atrás que quien reciba una indemnización sustitutiva o la devolución de aportes por una contingencia, puede continuar realizando aportes para seguir cubriendo los otros riesgos que asegura el Sistema General de Pensiones.

Por lo expuesto, se impone revocar la sentencia de primer grado para en su lugar declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada así como también, aquella que fue declarada de oficio por la juez unipersonal, toda vez que quedó acreditado en el plenario que el actor reúne los requisitos legales para la concesión de la prestación económica deprecada, por ende, carece de la obligación de continuar realizando aportes; se autorizará al Fondo de Pensiones para que descunte de la devolución de aportes que deberá hacer al actor, lo que pagó en el año 2004.

Se advierte que no se impondrá condena en concreto porque se desconoce si con posterioridad al año 2011, el accionante continuó realizando aportes, además, porque en el expediente no obra el reporte de semanas y aunque la *a quo* requirió en dos oportunidades a PROTECCIÓN S.A. para que allegara esa documentación, la entidad hizo caso omiso.

d) DE LA INDEXACIÓN.

Si bien es cierto que la parte activa de la Litis no reclamó que se condenara a PROTECCIÓN S.A. por este concepto, recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia asentó que se debe ordenar la indexación *"de manera oficiosa (...) en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta*

directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional, tal y como se sostuvo recientemente por esta Sala en el nuevo criterio doctrinal adoptado (...)”.

Cabe resaltar que con esta determinación no se está vulnerando el derecho de la entidad de seguridad social consistente en que no se le puede desmejorar su situación en razón a que se está conociendo de la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, así lo hizo entender el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en la Sentencia CSJ SL359-2021, en donde se dijo:

“Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

*En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. **De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito.***

[...]

*Desde este punto de vista, cuando el juez del trabajo advierte un menoscabo a los derechos de las partes y, por este motivo, impone el pago de prestaciones económicas derivadas del sistema de pensiones, su labor no puede limitarse a la restitución simple y plana de dichos rubros; **tiene la obligación de imponer una condena que ponga al perjudicado en la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo, según lo dispone el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual «dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los***

principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales». Y la forma en que aquello se garantiza, en el marco de la protección especial a la seguridad social, es a través de la indexación como consecuencia de la incontenible depreciación de la moneda.

Por lo visto, el juez del trabajo tiene el deber, incluso con el empleo de las facultades oficiosas, de indexar los rubros causados en favor de la demandante, lo cual, en vez de contrariar alguna disposición sustantiva o adjetiva, desarrolla los principios de equidad, justicia social y buena fe que tienen pleno respaldo constitucional; de paso protege la voluntad intrínseca del interesado, puesto que es impensable que desee recibir el crédito causado en su favor con una moneda depreciada". (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, se condenará al Fondo demandado a que el valor que reconozca a título de devolución de aportes, lo cancele debidamente indexado a la fecha en que efectúe el pago.

e) COSTAS.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, las cuales serán a favor del actor.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 21 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **HERNANDO BALANTA MEZU** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones perentorias propuestas por PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: DECLARAR que al señor **HERNANDO BALANTA MEZU** le asiste derecho a que **PROTECCIÓN S.A.** le reconozca la devolución de aportes.

CUARTO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar al señor **HERNANDO BALANTA MEZU** la devolución de aportes, de la cual, se le autoriza a descontar lo que canceló en el año 2004.

QUINTO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a pagar al señor **HERNANDO BALANTA MEZU** la devolución de aportes, debidamente indexada.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** y en favor del señor **HERNANDO BALANTA MEZU**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

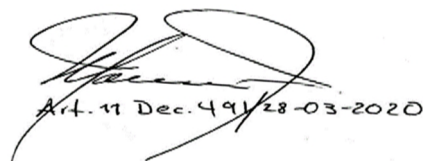
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8954b2ffc0963f4357e42d805b053385e9538ba4785f6fb10d7086280bf55d6f**

Documento generado en 29/11/2021 12:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>